************1**
VS
OFICIAL DE POLICIA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA, Y OTRA AUTORIDAD.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 107/2025 J.C.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a treinta de Octubre del dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el dos de julio de dos mil veinticinco, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, y declara la validez de la boleta de infracción **********2.

R E S U L T A N D O S

1. Que por escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, la autoridad demandada por conducto de su delegado autorizado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el dos de julio de dos mil veinticinco, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha seis de octubre de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

VERSIÓN PÚBLICA

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California[1].

5. **SEGUNDO.- Glosario**. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Boleta de Infracción	Boleta de Infracción **********2

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría **********2 de fecha trece de abril de dos mil veinticinco, en la que se le atribuyó a la demandante *"CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHICULO MOTOR CONFORME AL ARTICULO 119 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA"*.

8. El Juzgado Cuarto de este Tribunal declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, al considerar que carece de una debida motivación y por ende, valor probatorio la prueba que la sustenta, considerando que se actualizaba la causal de nulidad

[1] ARTÍCULO 20. Es competencia del Tribunal en Pleno:
…
II. Resolver los recursos que esta y otras leyes establecen como competencia del Tribunal, contra los acuerdos y las resoluciones que dicten los Órganos de Primera Instancia, y decretar la caducidad en la revisión;

ARTÍCULO 121. Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de los Órganos de Primera Instancia:
…
IV. Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.
[…]

VERSIÓN PÚBLICA

prevista por la fracción II del artículo 108 de la Ley que rige el procedimiento.

9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que formuló los argumentos de agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro ***"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN".***

11. **QUINTO.- Análisis.-** La recurrente señala dos agravios, de los cuales esencialmente sostiene lo siguiente:

- Que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 108 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- Que el Juzgador se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, ya que modificó el contexto de la *litis*, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo la deficiencia de la queja a la parte actora, al incorporar elementos ajenos a la litis.

- Que la A Quo debió partir de los hechos efectivamente probados cuya existencia material e interrelación, no dejara lugar a dudas que, efectivamente se cumplió el procedimiento que enmarca el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito.
- Que la *A Quo* declaró la nulidad de la boleta de infracción a partir de la negativa franca de la parte actora en cuanto a que no cometió la conducta.

VERSIÓN PÚBLICA

- Que consideró, de manera errónea, que el certificado médico carece de alcance demostrativo.

12. **Se considera que los conceptos de agravio son esencialmente fundados. Se explica.**

13. Primeramente, se advierte que el Juzgado procedió a invocar causales de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

14. Lo anterior, encuentra sustento en el contenido del último párrafo del artículo 108 de la Ley que rige este Tribunal, mismo que señala:

> *"El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante."*

15. De lo cual se desprende que, el Tribunal tiene facultad expresa de analizar si existen causales de nulidad, aun cuando ninguna de las partes las haya invocado, de ahí lo infundado de los argumentos relacionados con la suplencia de la queja.

16. Ahora bien, a juicio de este Pleno, el Juzgado Cuarto se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción, al considerar que el certificado médico carece de motivación y alcance suficiente para acreditar que el demandante se encontraba conduciendo un vehículo en estado de ebriedad.

17. Se transcribe el artículo mencionado para su mejor entendimiento:

> *"ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:*

VERSIÓN PÚBLICA

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

18. En el caso que nos ocupa, queda acreditado en autos que el Agente cumplió con el procedimiento que establece el Reglamento de tránsito, esto es, detuvo al actor en un filtro de alcoholímetro, impidió la circulación del vehículo, le practicó la prueba de espirado, le entregó los resultados y lo remitió al Juez Municipal y al médico legista.

19. Así, en autos obra la prueba de espirado identificada con el número de folio **********3 llevada a cabo a la una hora con un minuto del día trece de abril de dos mil veinticinco, mismo que arroja un resultado de 0.152% BAC.

20. Asimismo, obra en autos el Certificado de Alcoholimetría con número de folio **********3 elaborado el trece de abril de dos mil veinticinco a las una hora con once minutos, llevado a cabo por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Prevención, Control y Sanidad, con número de cedula profesional 12143371, dicho certificado incluye los datos del actor, el número de la prueba de espirado **********3, así como el resultado 0.152%, el cual corresponde a la prueba de espirado que se le practicó al propio actor, aunado a que obra la firma del Juez Municipal.

21. Ahora bien, en la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría **********2, elaborada a las una hora con dieciséis minutos del día trece de abril de dos mil veinticinco, el Agente plasmó el resultado de la prueba

VERSIÓN PÚBLICA

de espirado (.152% BAC) y el número del certificado médico **********3, además del número de la hoja de inventario **********4 y la grúa que llevó a cabo el arrastre.

22. Las documentales antes mencionadas tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que el día trece de abril de dos mil veinticinco, a la una hora con dieciséis minutos, la demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.

23. Así también, el Juzgado resolutor pasó desapercibido que el procedimiento que contempla el reglamento de tránsito en el artículo 102 Quater, contempla que en los programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos, la prueba fehaciente del estado de ebriedad lo es el resultado de la prueba de espirado.

24. Entonces, del análisis tanto de los artículos mencionados, como de las pruebas presentadas por las partes, se deduce que, contrario a lo que estableció el Juzgado en la sentencia recurrida, la conducta que se le atribuye a la demandante en el acto impugnado, se encuentra plenamente demostrada, así como que se cumplió con el procedimiento y la cronología que se exige.

25. No pasa desapercibido que, en la resolución impugnada, el Juzgado sostuvo que las abreviaciones contenidas en el certificado de alcoholimetría (Br. AC, BAC y Auto Test.) dejan a la actora en un estado de indefensión al no conocer su significado.

26. Cobra relevancia este argumento, toda vez que las mismas abreviaturas aparecen tanto en la boleta de infracción impugnada como en el resultado de la prueba de espirado (prueba fehaciente del estado de ebriedad).

27. Las abreviaciones BAC, BR Ac y Auto Test señalados en los documentos mencionados son internacionalmente conocidas y tienen su uso generalizado en contextos médicos, científicos y de seguridad vial.

VERSIÓN PÚBLICA

28. Además, que dichas abreviaciones son unidades de medida internacionales contempladas en el Programa Nacional de Alcoholimetría, el cual es implementado y ampliamente conocido en la entidad.

29. Así también, la abreviatura "*Auto Test*" es común en productos de autoevaluación, especialmente en pruebas de salud y su comercialización global hace que el término sea familiar en distintos idiomas y culturas. Además, estas abreviaciones suelen aparecer en campañas gubernamentales y campañas de seguridad vial, lo que refuerza su presencia en el lenguaje común a nivel internacional.

30. Dicho esto, la estandarización del lenguaje en estos ámbitos facilita la comunicación y comprensión en distintos países, lo que les permite convertirse en términos reconocidos mundialmente.

31. Destacando de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, que en la contestación de demanda, la autoridad exhibe el certificado de alcoholimetría multicitado, estableciendo con claridad el significado de la abreviatura implementada por la autoridad demandada, de la cual se dio vista al demandante sin que se pronunciara al respecto.

32. Entonces, se infiere que la parte actora tiene conocimiento del significado de las unidades de medida utilizadas en la prueba de espirado, el certificado de alcoholimetría y en la boleta de infracción, los cuales la demandante nunca negó ni combatió, aun teniendo oportunidad para ello, de ahí que se considere que el Juzgado se excedió al argumentar la falta de conocimiento del actor sin que esto se refleje de sus propios argumentos.

33. Si bien, la juzgadora menciona en su resolución dos tesis[2] para fundamentar su decisión, las mismas no son aplicables, ya que se refieren a abreviaturas en actos de autoridad en cuanto a la cita del cuerpo normativo, esto es, tratados, leyes, reglamentos, etc., y en el caso que nos ocupa, las abreviaciones señaladas

[2] De rubros "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO CAUSA PERJUICIO AL PARTICULAR SI LA AUTORIDAD UTILIZA ABREVIATURAS, QUE DEFINIÓ PREVIAMENTE EN EL ACTO DE AUTORIDAD, PARA CITAR TRATADOS INTERNACIONALES, LEYES, REGLAMENTOS O REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.*" y "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO SE SATISFACE CON EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DESCONOCIDAS POR EL PARTICULAR*".

VERSIÓN PÚBLICA

en la boleta impugnada, se tratan de unidades de medida señaladas en el certificado de alcoholimetría, el cual no es un acto de molestia y, por lo tanto, no se le puede exigir las mismas formalidades.

34. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis con registro digital 2003517 de rubro y texto siguiente:

> ***"CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *El derecho a la seguridad jurídica que describe el artículo* ***16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*** *incluye, entre otras, la obligación de la autoridad administrativa de expresar en sus actos los motivos que tuvo para emitirlos y, al hacerlo, debe procurar plasmarlos de manera que el gobernado entienda las circunstancias específicas o causas inmediatas en que se sustentó para crear su voluntad impositiva. Ahora, el uso de algunas abreviaturas en los actos de autoridad, por sí solo, no implica que éstos sean confusos, ininteligibles o que impidan al particular controvertir las razones expresadas en ellos por desconocerlas, pues como parte del vocabulario, al igual que las palabras, las letras, los signos de puntuación, etcétera, son símbolos generalmente aceptados por el significado que la colectividad les ha otorgado, lo que implica que, por la concepción general, el grado de educación y la actividad laboral del destinatario del acto, determinadas abreviaturas pueden ser comprendidas, por derivar de ellas un significado fácilmente asequible y, por ello, utilizadas sin menoscabar la certeza jurídica que exige el citado precepto constitucional, como ocurre con las empleadas en las consultas de cuenta individual generadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social para referirse a los conceptos: registro patronal, fecha de recepción, jornadas, número de seguridad social, entre otros, como "REG. PAT.", "F. RECEP.", "JOR.", y "NÚM. DE SEG. SOC.", respectivamente, pues en el contexto en el que se utilizan, no causan confusión en el patrón respecto de su situación jurídica como contribuyente, pues para éste dichos conceptos son cotidianos."*

35. Conforme a lo anterior, y siendo procedente revocar la sentencia de fecha dos de julio de dos mil veinticinco, al existir diversos motivos de inconformidad en el escrito inicial de demanda, pendientes de analizarse, por no haber sido estudiados por el Juzgado, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

36. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer

VERSIÓN PÚBLICA

Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: "***RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES***".

37. **SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.-** Del estudio del primer motivo de inconformidad pendiente de analizar, la parte actora señala que el Agente que levanto la boleta de infracción impugnada fue omiso en identificarse al momento de la detención.

38. **Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.**

39. De la propia copia de la boleta de infracción que obra en autos exhibida por la demandante y por la autoridad, se aprecia que el Agente que elaboró dicha boleta es la Oficial Arcadio Juventino Villa Castillo, con número de matrícula 6586, quien además de asentar sus datos de identificación en la boleta impugnada, en la misma plasmó el número de patrulla, la cual corresponde a la nomenclatura 4044, de ahí que no le asista razón a la parte actora.

40. Del estudio del segundo motivo pendiente de analizar, señala la parte actora que la boleta de infracción es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no haberse señalado las razones, circunstancias particulares o elementos de prueba en los que la autoridad se apoyó para arribar a la conclusión que determinó, omitiendo expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el particular realizó la conducta considerada ilícita.

41. **El motivo de inconformidad expuesto es infundado. Se explica.**

42. No le asiste razón a la demandante en virtud de que, de la lectura de la propia boleta de infracción levantada por el Agente, se asentó que la misma fue elaborada a las una hora con dieciséis minutos el día trece de abril de dos mil veinticinco, en el Cuauhtémoc Sur e Internacional Colonia Tejamen, de la Ciudad de Tijuana, el demandante conducía en estado de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ebriedad el vehículo marca **********5, color **********5, modelo **********5, con número de serie **********5, datos que evidentemente constituyen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la autoridad consideró para emitir el acto impugnado, de ahí que, contrario a lo resuelto en el fallo recurrido, la boleta de infracción en cuestión sí está motivada, por lo que hace a la descripción de la conducta infractora imputadas a la parte actora.

43. En el tercer motivo de inconformidad que hizo valer la parte actora en su demanda, señala que el Reglamento de tránsito únicamente le otorga a la autoridad la facultad de inspeccionar y vigilar en el ejercicio de sus funciones, a los infractores que incurran en alguna hipótesis de las marcadas en el propio reglamento, más no le otorga la facultad de embargar su vehículo automotor.

44. **Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.**

45. En la boleta de infracción impugnada se asentó lo siguiente:

"CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO MOTOR CONFORME AL ARTÍCULO 119 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA"

"ESTA INFRACCIÓN SE FUNDAMENTA ADEMÁS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO TERCERO, 21 PÁRRAFOS TERCERO Y NOVENO Y 115 FRACCIÓN III, INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: ARTÍCULO 7, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 1, 2, 3 FRACCIONES I, III, V, VII, 5 FRACCIÓN V Y VI, 7, 25 FRACCIÓN I, 102 BIS, 102 TER, 102 CUATER, 105, 106, 107, 110 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHÍCULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA."

46. De conformidad con los artículos señalados en la boleta, se advierte que en su conjunto sí colman con la exigencia de fundamentación de la competencia del Agente.

47. Para demostrar lo anterior, es preciso señalar los artículos invocados en la boleta que lo facultan para emitirla: 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, 3, 5, fracción V, 7, 102 BIS, 102 QUATER, 105, 106 Y 107 del Reglamento de Tránsito.

VERSIÓN PÚBLICA

48. En efecto, dichos numerales establecen en esencia que el Reglamento de Tránsito rige el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California, y que los Agentes son los funcionarios dependientes de la Dirección de Seguridad Pública, responsables de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que cometan los particulares.

49. El artículo 2 del Reglamento de Tránsito define a los Agentes como *"Los funcionarios dependientes de la Dirección, responsables de ejecutar labores de prevención vial, vigilancia del tránsito, seguridad peatonal, así como de controlar y vigilar que se respeten en términos de la reglamentación aplicable todas aquellas disposiciones y restricciones relacionadas con la infraestructura vial, espacios públicos y privados…"*

50. La fracción V del artículo 5 del mencionado Reglamento, le confiere al agente la competencia para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del Reglamento, tal como se transcribe a continuación:

> *"…V.- Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal…*

51. Ahora bien, el artículo 7 señala que, como autoridad inspectora "le *corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte. Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.*

52. Por lo tanto, se entiende que es el Agente quien tiene que vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento.

53. Aunado a lo anterior, los artículos 102 BIS y 102 QUATER antes transcrito, señalan el procedimiento que el agente debe seguir en caso de que el infractor incurra en estado de ebriedad, a saber:

> *ARTÍCULO 102 BIS…impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal…cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, substancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o*

VERSIÓN PÚBLICA

como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento.. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular…Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.

ARTÍCULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. ***Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.***

54. Entonces, si el actor infringió las disposiciones del Reglamento de tránsito, de la lectura de todo lo anterior se infiere que es precisamente el oficial de policía quien tiene la competencia para levantar la boleta de infracción, quien además procederá a remolcar el vehículo para posteriormente remitirlo al depósito vehicular.

55. De ahí lo infundado de lo argumentado por la parte actora en su tercer motivo de inconformidad planteado en su demanda.

56. Por lo tanto, conforme a lo expuesto y fundado de los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, se procede a revocar la sentencia dictada en fecha dos de julio de dos mil veinticinco por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, y se declara la validez de la boleta de infracción **********2 emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 fracción IV de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

R E S U E L V E:

VERSIÓN PÚBLICA

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el dos de julio de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Se declara la validez de la boleta de infracción **********2 de fecha trece de abril de dos mil veinticinco, emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra razonado por el Magistrado Alberto Loaiza Martínez. Siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/dbxr

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de inflación, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,2,5,12 y 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Folio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 5 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Hoja de Inventario, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"ELIMINADO: Datos del Vehículo, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 107/2025 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.